

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de trece de septiembre del dos mil diecisiete.

Visto el expediente electrónico relativo al recurso de revisión 01779/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0041/SEDAGRO/IP/2017, de la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Solicito los documentos de los reportes entregados por el servidor público JORGE ESPINOZA ESTRADA hermano del servidor público Lideresa, Lider B de Proyecto Ulises Arturo Espinosa Estrada, adscrito a la Dirección de Innovación” (sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** notificó la respuesta al particular, mediante el oficio de SAIMEX en los siguientes términos:

"C. [REDACTED] **P R E S E N T E** En atención a su solicitud de información ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número de folio 00041/SEDAGRO/IP/017, de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante la cual requiere: "Solicito los documentos de los reportes entregados por el servidor público JORGE ESPINOZA ESTRADA hermano del servidor público Lideresa, Líder B de Proyecto Ulises Arturo Espinosa Estrada, adscrito a la Dirección de Innovación". (sic) Modalidad de entrega: a través del SAIMEX Con fundamento jurídico en los artículos 1, 2, fracciones II y VII, 12, párrafo segundo, 23, fracción I, 24, fracción XI y último párrafo, 150, 151, 152, 156, 157 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al respecto me permito informarle que la Subdirección de Programación y Evaluación de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación manifiesta que el servidor público en mención no ha generado o emitido algún reporte, ya que sus funciones son de apoyo administrativo. Finalmente se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley anteriormente citada, de no estar conforme con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, podrá interponer un Recurso de Revisión ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, dentro de los siguientes quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Sin otro particular, le envío un cordial saludo." (sic)

Agregó dos archivos electrónicos denominados RESPUIPPE.pdf y RESPSUBDIRECCION.pdf, que se describirán a continuación:

- **RESPSUBDIRECCION.pdf**, consistente en el oficio 2070403000/0055/2017, de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, signado por el Subdirector de Programación y Evaluación, y Dirigido al Subdirector de Información y Estadística y Servidor Público Habilitado, en el que señaló que el servidor público Jorge Espinoza Estrada, no ha generado o emitido ningún reporte, ya que sus funciones son de apoyo administrativo y de oficina.

- **RESPUIPPE.pdf**, consistente en el oficio CITAIPEMS/093/2017, de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, signado por el jefe de la Unidad de Información, Planeación Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la ahora Recurrente en el que le informa que la Subdirección de Programación y Evaluación de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación manifiesta que el servidor público en mención no ha generado o emitido algún reporte, ya que sus funciones son de apoyo administrativo.

3. Recurso de revisión. Inconforme el Recurrente con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"La respuesta del sujeto obligado." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Esto porque entre sus funciones normativas esta la de generar reportes."(Sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el recurso de revisión número 01779/INFOEM/IP/RR/2017 se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que en derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Informe Justificado De las constancias que obran en el expediente electrónico el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en fecha diez de agosto del dos mil diecisiete y adjuntó tres archivos electrónicos denominados **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEDAGRO.pdf**, **OFICIO DE FUNCIONES.pdf** e **INFORME JUSTIFICADO.pdf**, que se describen a continuación.

- **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEDAGRO.pdf**, consistente en el Reglamento interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, constante de veintiséis fojas.
- **OFICIO DE FUNCIONES.pdf**, consistente en el Oficio No. 2070403000/0086/2017, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Subdirector de Programación y Evaluación y dirigido al Subdirector de Información y Estadística y Servidor Público Habilitado, en el que informa las funciones del Servidor Público Jorge Espinoza Estrada y señaló que son
 - ✓ Archivar Documentación de la Dirección en carpetas.
 - ✓ Integración y Revisión de carpetas de la Dirección
 - ✓ Realizar in registro y control de carpetas y documentos de la dirección

- ✓ Brindar apoyo a la entrega de oficios a las diferentes dependencias Gubernamentales
 - ✓ Apoyo en la elaboración e impresión de los documentos de la Dirección
 - ✓ Apoyo en la elaboración e impresión de los documentos de la Dirección
 - ✓ Apoyo en la elaboración de enmicados y copias de la Dirección.
 - ✓ Revisar, analizar y dar cumplimiento a las leyes, normas, políticas y procedimientos establecidos
- **INFORME JUSTIFICADO.pdf**, consistente en el documento de fecha 10 de agosto del año en curso, dirigido al Comisionado Javier Martínez Cruz del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Se puso a vista el día veintinueve de agosto del presente año, en razón de que el Sujeto Obligado entregó un documento en donde se aprecian las funciones del servidor público Jorge Espinoza Estrada, para que la Recurrente realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

7. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que la recurrente adjuntó un archivo electrónico denominado Criterio 028-10 Expresión documental.pdf, en el apartado de archivos enviados por el recurrente del SAIMEX en fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, que se describirá a continuación:

- **Criterio 028-10 Expresión documental.pdf**, consistente en el criterio 28/10 del entonces IFAI, en el que se señala sustancialmente que cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta

tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.

Del documento descrito anteriormente la Recurrente refirió como comentario: Época: Novena Época Registro: 162879 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.A. J/95 Página: 2027 DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

8. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a sus intereses conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI¹ de la Ley de

¹ Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el seis de septiembre del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV; 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

...VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, la o el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta el día treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, mientras que la **Recurrente** interpuso su recurso de revisión en fecha primero de agosto del año en curso.

Asimismo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Dentro de este marco, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal referido, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión.

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada

(...)

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por la particular.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión

De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, derivado del estudio de las constancias del expediente electrónico de SAIMEX.

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular solicitó a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario lo siguiente:

- los documentos de los reportes entregados por el servidor público JORGE ESPINOZA ESTRADA.

Al respecto, el **Sujeto Obligado** notificó como respuesta que la Subdirección de Programación y Evaluación de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación manifestó que el servidor público en mención, no ha generado o

emitido algún reporte, ya que sus funciones son de apoyo administrativo, aunado a ello adjuntó dos archivos electrónicos que son los siguientes:

- **RESPSUBDIRECCION.pdf**, consistente en el oficio 2070403000/0055/2017, de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, signado por el Subdirector de Programación y Evaluación, y Dirigido al Subdirector de Información y Estadística y Servidor Público Habilitado, en el que señaló que el servidor público Jorge Espinoza Estrada, no ha generado o emitido ningún reporte, ya que sus funciones son de apoyo administrativo y de oficina.
- **RESPUIPPE.pdf**, consistente en el oficio CITAIPEMS/093/2017, de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, signado por el jefe de la Unidad de Información, Planeación Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la ahora Recurrente en el que le informa que la Subdirección de Programación y Evaluación de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación manifiesta que el servidor público en mención no ha generado o emitido algún reporte, ya que sus funciones son de apoyo administrativo información.

Inconforme con el actuar del **Sujeto Obligado**, la **Recurrente** interpone el presente recurso de revisión, en el que manifestó como motivo de inconformidad *Esto porque entre sus funciones normativas esta la de generar reportes.*"(sic)

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado realizó su informe Justificado en el que reiteró su respuesta, sin embargo, en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la Recurrente, agregó un oficio en el que se detallan las

funciones realizadas por el servidor público Jorge Estrada Espinoza que consisten en:

- Archivar Documentación de la Dirección en carpetas.
- Integración y Revisión de carpetas de la Dirección
- Realizar un registro y control de carpetas y documentos de la dirección
- Brindar apoyo a la entrega de oficios a las diferentes dependencias Gubernamentales
- Apoyo en la elaboración e impresión de los documentos de la Dirección
- Apoyo en la elaboración de enmicados y copias de la Dirección.
- Revisar, analizar y dar cumplimiento a las leyes, normas, políticas y procedimientos establecidos

En consecuencia se le dio vista a la Recurrente para que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera, ante esa situación la Recurrente adjuntó un archivo que contiene el criterio 28/10 del antes IFAI que señala que cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico, además como comentario refirió una jurisprudencia que sustancialmente señala que tanto el derecho de petición como el derecho de Acceso a la Información Pública están reconocidos en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad.

En efecto, es obligación de este Instituto garantizar que los particulares obtengan la información que debe ser pública y que conste en un soporte documental, asimismo los Sujetos Obligados están constreñidos a entregar la información con la que cuenten, por lo que se debe tomar en cuenta que sólo podrán proporcionar la información pública que obre en sus archivos de acuerdo con los artículos 12 y 24, párrafo último de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

(Énfasis añadido)

De una interpretación armónica de los preceptos anteriormente citados se desprende que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en que ésta se encuentre, sin que comprenda algún procesamiento, ni presentarla al interés del solicitante y que se proporcionará únicamente la información pública que generen, administren o

posean en el ejercicio de sus atribuciones, sin embargo, en el caso en concreto el Sujeto Obligado mencionó que el servidor público no ha generado o emitido algún reporte ya que sus funciones son de apoyo administrativo, en este sentido, al haber existido un pronunciamiento en sentido negativo por parte del Sujeto Obligado, el Pleno de este Instituto no se encuentra en posibilidad de ordenar la entrega de información alguna.

Siendo aplicable en lo conducente la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración."

Además el Sujeto Obligado a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la recurrente en el informe justificado entregó un documento en el que se señalan las funciones realizadas por el Servidor Público Jorge Espinoza Estrada, así como el Reglamento Interior de (SEDAGRO) y a manera de ejemplo se inserta el siguiente oficio :-----



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"



ESTADO DE MÉXICO
GRANDE

Oficio No: 2070403600/0086/2017
07 de agosto de 2017

MTRO. ARTURO LUCIO DUARTE
SUBDIRECTOR DE INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA
Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
P R E S E N T E

En atención al oficio CITAPEMS/094/2017 del día 02 de agosto del año en curso y sobre la solicitud de información con número de folio 00041/SEDAGRO/IP/2017 y que con recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia (INFOEM) solicitó de manera detallada las funciones del servidor público Jorge Espinoza Estrada. Me permito comunicar a usted que las funciones son las siguientes (Apoyo Administrativo y de Oficina):

- ✓ Archivar documentación de la Dirección en carpetas.
- ✓ Integración y revisión de carpetas de la Dirección.
- ✓ Realizar un registro y control de carpetas y documentos de la Dirección.
- ✓ Brindar apoyo a la entrega de oficios a las diferentes Dependencias Gubernamentales.
- ✓ Apoyo en la elaboración de engargolados de la documentación de la Dirección.
- ✓ Apoyo en la elaboración e impresión de los documentos de la Dirección.
- ✓ Apoyo en la elaboración de emicados y copias de la Dirección.
- ✓ Revisar, analizar y dar cumplimiento a las leyes, normas, políticas y procedimientos establecidos.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. GABRIEL BENÍTEZ VILLAVERDE
SUBDIRECTOR DE PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

C.c.p. Lic. Federico Ruiz Sánchez, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular del Comité de Transparencia.
C.c.p. Martha Esther Díaz Arroyo, Contralor Interno de la SEDAGRO e integrante del Comité de Transparencia.
Atentamente

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

De la imagen anterior se advierten las funciones que realiza el Servidor Público Jorge Espinoza Estrada, documento signado por el Subdirector de Programación y Evaluación, área a la que se encuentra adscrito, es así que si bien el Sujeto Obligado en su respuesta dijo que el servidor público en mención no había generado o emitido

algún reporte, en el informe justificado robusteció la respuesta emitida demostrando que las funciones realizadas son meramente de carácter administrativo y de oficina enunciando una a una las funciones desempeñadas, por lo que debe precisarse que este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Así de los argumentos hechos y del análisis a las constancias que obran el expediente electrónico del SAIMEX, número 01779/INFOEM/IP/RR/2017, se determina que lo procedente es sobreseer el presente Recurso de Revisión, actualizando la fracción III del artículo 192, en las que se deben distinguir dos elementos para que sea efectiva su aplicación, éstos son: I) que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto de autoridad que impugnó el particular y II) que en consecuencia, de la reconsideración

hecha por la dependencia el medio de impugnación quede sin materia, es decir, deje de existir la afectación que llevo al agraviado a interponer su medio de impugnación, para su mejor entendimiento se inserta a continuación dicho precepto que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

De lo expuesto con antelación se puede argumentar que en el caso que nos ocupa se cumplen los dos elementos, primero la Secretaría de Desarrollo Agropecuario modificó la respuesta y en consecuencia quedó sin materia de impugnación el recurso de revisión, en razón de que el Sujeto Obligado proporcionó en informe justificado a mayor grado de detalle las funciones que desempeña el servidor público Jorge Espinoza Estrada de las cuales se advierte, que en efecto no realiza o emite reportes que fue lo solicitado por la Recurrente.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

“SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO *Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.*

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420”

Por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01779/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. **REMÍTASE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. **HÁGASE** del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de septiembre del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01779/INFOEM/IP/RR/2017.

